## INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESA AGRAVIOS. CASO FEDERAL.-

Señora Jueza:

Marcela Viviana Voulgaris, DNI.191.622; Karina Mabel Catroagudin, DNI 22849542; Susana Beatriz Ciccalone, DNI 16.583.215; Rubén Oscar Diaz, DNI 2.595.868; Jesica De Mare, DNI 31.774.946 con el patrocinio letrado del Sr. Santiago Daniel María Ruiz Rocha T° 110 F° 848 CPACF manteniendo el domicilio legal constituido y el electrónico en el CUIL 20264988595, en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/GCBA s/ AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD" - Expte. Número 133549/2022-0, a V.S. digo:

#### I.- OBJETO.-

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución dictada en fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente, mediante la cual V.S. dispuso: "Admitir, en los términos del artículo 84 inc.1 del CCAYT, la participación en autos de Marcela Viviana Voulgaris, Karina Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Díaz, Jesica De Mare, Roxana Alejandra Melidoni, Vanina María Casali, Daniela Ayala, Mónica Karina Almada y Mario Antonio Gabach, con los límites establecidos por el artículo 85 y con aquellos que se derivan de su falta de aptitud para ser parte demandada en este juicio. Tener presente, para su oportunidad y sin perjuicio de lo que corresponda decidir al momento de dictar sentencia definitiva, la voluntad de que se disponga su exclusión -en su condición de personal docente del área de educación de la Ciudad-de cualquier tipo de resolución favorable a la pretensión del frente actor." (El resaltado y subrayado me pertenece).

En virtud de los agravios irreparables que nos genera la resolución en crisis, venimos a interponer recurso de apelación contra dicho auto, solicitando a V.E. que lo revoque por el contrario imperio.

### II.- AGRAVIOS.-

# I.- Primer Agravio: La resolución en crisis es arbitraria. Resuelve tener por presentada a esta parte en una inadecuada calidad de terceros/as interesados/as:

En primer término, corresponde mencionar que mediante la Actuación Nro: 1470600/2022, V.S dispuso "corresponde difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que —en el plazo de 10 (diez)- podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso". (El resaltado y el subrayado me pertenece).

Además, la misma luego agrega "sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan un aporte sustancial a los planteos jurídicos o fácticos contenidos en el escrito inicial y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos".

Dentro del plazo estipulado, se han realizado numerosas presentaciones de las cuales la A Quo al momento de proveer dispuso "cabe disponer provisoriamente su participación en autos como litisconsortes pasivos/as, en los términos del artículo 84, inc. 1 del CCAyT y con el alcance dispuesto por el artículo 85, inc. 1 del CCAyT".

Por dicho motivo, resulta claro que la presentación de esta parte, debe ser receptada en los términos de partes en el proceso.

Es dable recordar que, a falta de regulación procesal sobre la participación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, la CSJN, como máximo intérprete de la Constitución Nacional, en el leading case Halabi, estableció que se arbitre en cada caso un procedimiento

apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte.

Asimismo, dicho fallo determina una dimensión colectiva aplicable a toda la ciudadanía, por lo tanto, las acciones de clase tomaron lugar en las causas de Argentina, dando lugar abiertamente a los amparos colectivos.

En el mismo, la CSJN ha dicho que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, explicando cómo debería proceder cada uno.

En las presentes actuaciones, la Magistrada ha determinado que el caso se encuadra en la clase de <u>derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos</u>. Así, el leading case hace referencia a que podrían encuadrar como "derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos **discriminados**". (El resaltado y el subrayado me pertenece)

Luego sostiene que "en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (...)".

En la misma dirección se han expuesto posiciones desde el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en "GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", conforme la sentencia del 11 de septiembre de 2014 el Voto del Dr. Lozano dice: "Cuando una acción encuentra apoyo en derechos colectivos, como en el sub lite, los jueces están obligados a arbitrar medios para darle la difusión necesaria para que puedan participar en ella todas aquellas personas que se sientan con derecho a hacerlo e "...implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la superposición de procesos..." (cf. la doctrina de Fallos: "PADEC c/ SWISS medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales, 21 de agosto de 2013", "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario", "Consumidores Financieros Asociación Civil c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario,s..." (cf. la doctrina de Fallos: "PADEC c/ SWISS medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales. 21 de agosto de 2013". "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario", "Consumidores Financieros Asociación Civil c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario, ambas sentencias del 24/06/14, entre otros). En efecto, si bien en los mencionados precedentes de la CSJN los derechos invocados eran colectivos pero de la especie individuales homogéneos, la doctrina allí sentada respecto a la difusión y participación en el pleito resulta enteramente aplicable a los supuestos en que lo debatido es un derecho colectivo. Ello es así, porque, en lo que ahora importa, la diferencia entre los derechos colectivos y los individuales homogéneos está en quién puede instar la acción, no, en cambio, en el interés que puede tener el resto de las personas en participar en un pleito que, aunque en medida quizás distinta, por hipótesis las afectará".

Finalmente, cabe tener presente que el "tercero" en un juicio es aquél que <u>no es parte</u> ya que el mismo carece de legitimación procesal siendo su posición accesoria, subordinada o dependiente respecto de la parte, situación que no corresponde con la de autos.

Por todo lo expuesto, a todas luces, corresponde revocar la resolución dictada por V.S. fecha 14/09/2022.

#### II.- Segundo Agravio: Ausencia de similitud de intereses:

En línea con lo dispuesto anteriormente, es preciso que se nos tenga reconocida como parte del proceso ya que tenemos una perspectiva de intereses desde nuestra función como docentes, la cual no puede quedar invisibilizada arbitrariamente.

Como fuera expuesto en la presentación realizada el 1/07/2022, el rol que detentamos como docentes y directivos nos habilita para poner en consideración la visión de quienes nos desempeñamos en las escuelas y conocemos el proceso educativo por el que atraviesan los estudiantes desde el interior de los establecimientos y las mejores herramientas que resultan necesarias en pos de mejorar el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

Así entonces, tal como esta parte ha sostenido en la audiencia celebrada el pasado 04 de agosto del 2022 cuyo link se encuentra en la Actuación Nro: 2083505/2022, nuestro interés es directo con el alumnado ya que "el y la estudiante tienen que entender al maestro y maestra que está enseñando y el contenido". Por este motivo, es que nos presentamos en las presentes actuaciones a los fines de que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 continúe vigente y no se disponga su suspensión como pretende la demandante.

Por consiguiente, de las constancias de autos, ha quedado demostrado que el interés que esta parte representa se basa en el diálogo directo en el aula con los/as alumnos/as, más aún, teniendo en cuenta a todos/as aquellos/as que cuentan con algún trastorno de aprendizaje o dificultad. Por lo tanto, tal como afirmamos en la audiencia mencionada anteriormente "desde la escuela tenemos que pensar en el interés superior de los chicos y las chicas, hacer foco en que aprendan y en que escriban. Los y las docentes tenemos como premisa número uno que los chicos y las chicas aprendan".

En virtud de las consideraciones expuestas, se solicita que se revoque la resolución dictada por V.S. fecha 14/09/2022 que tiene a esta parte por presentada en calidad de terceros/as interesados/as, correspondiendo que se nos tenga presente la calidad procesal de parte a los fines de la correcta resolución de la representación de la clase interviniente en autos.

#### **III.- EFECTO SUSPENSIVO.-**

Por lo expuesto, solicito se conceda el presente el presente recurso en los términos del artículo 20 de la Ley 2.145 y art. 220 tercer párrafo del CCAyT, es decir, con efecto suspensivo.

Debe considerarse que la providencia atacada se trata en definitiva de una sentencia arbitraria asimilable por sus efectos a definitiva, pues tiene efectos irreversibles en el desarrollo y transcurso del proceso.

Por estas razones y las que el elevado criterio de la Excma. Cámara considere, solicitamos que se revoque la resolución apelada.

## IV.- MANTIENE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y CASO FEDERAL.-

Para el eventual caso de que el Superior confirmase en su oportunidad la Resolución en crisis, se mantienen la reserva de la cuestión constitucional y mantengo desde ya la cuestión federal. Se hace reserva expresamente el derecho de ocurrir en la instancia procesal correspondiente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ante el Máximo Tribunal de la República por medio del procedimiento contemplado en el art. 14 de la ley 48.

### V.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito:

- Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la resolución de fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente;
- Se conceda el recurso de apelación interpuesto, con efectos suspensivos, elevando las actuaciones al Superior en forma inmediata (art. 20 in fine Ley 2145);
- 3) Se tenga presente la reserva de la cuestión constitucional y el planteo de caso federal.

#### De la Excma. Cámara solicito:

1) Revoque totalmente la orden dictada en fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente. Todo ello sin aplicación de costas atento a la razón que me asiste.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 20/09/2022 21:35:16

RUIZ ROCHA SANTIAGO DANIEL MARIA - CUIL 20-26498859-5